Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía

Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera



ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDADES Y PORTAVOCÍA, POR DELEGACIÓN, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR ALFONSO SÁNCHEZ MARÍN, EN NOMBRE PROPIO Y DERECHO, Y EN CALIDAD DE VICEPRESIDENTE DE LA ASOCIACJÓN CONSEJO PARA LA DEFENSA DEL NOROESTE CON NIF G09938838– Expediente 4C22RV000133 _4C22AI000151.

Vista la solicitud de acceso a información pública presentada por Alfonso Sánchez Marín en su propio nombre y derecho, y como Vicepresidente, actuando en representante de la Asociación Consejo para la Defensa del Noroeste con NIF G09938838, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 23 de mayo de 2022 ha tenido entrada en el registro electrónico de esta Comunidad Autónoma solicitud de acceso a información pública con número de registro de entrada 202200173032 presentada por Alfonso Sánchez Marín con DNI 23223332W, en su propio nombre y derecho, y como Vicepresidente, actuando en representación de la Asociación Consejo para la Defensa del Noroeste con NIF G09938838, en relación al expediente EIA20180028, de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, tramitado por la Dirección General de Medio Ambiente, en relación a un "proyecto de investigación FASE 2, en 61 concesiones de explotación de recursos dela sección C), en parajes El Gilico, Los Villares y otros" en el término municipal de Cehegín, a instancias de la mercantil Magnetitas del Cehegín, S.L , en la que SOLICITA:

*"**PRIMERO**. – Copia de la documentación presentada por la empresa Magnetitas del Cehegín, S.L (o bien por parte de las empresas de la que ésta dependa), con relación a la fase de investigación y/o explotación sobre las 61 concesiones citadas de explotación minera en el término de Cehegín. En cualquier caso, que se esté tramitando o se haya tramitado en esta Dirección General para reapertura de la citada explotación minera.*

***SEGUNDO**. - Copia de los Planes Anuales de Labores mineros comprendidos entre los años 2013 y 2022, con los respectivos informes de la Administración minera y resoluciones aprobando dichos planes de labores, en su caso.*

***TERCERO**. – Indicación de los años en los que se hayan presentado los preceptivos planes anuales de labores mineras desde el abandono de la mina en el año 1989, con indicación de los años para los que se haya aprobado las correspondientes suspensiones de labores.*

***CUARTO**.- El reconocimiento de la condición y el carácter de interesado de la Asociación Consejo para la Defensa del Noroeste en cualquier expediente que se siga para la investigación, la aprobación de Planes Anuales de Labores, de modificación o renovación de las concesiones que forman el Grupo Minero Santa María, de revisiones o modificaciones de los proyectos de explotación o de instalaciones así como del plan de restauración, y cualquier otro que pueda afectar a las 61 concesiones de explotación de recursos C denominado "Grupo Minero Santa María", con la correspondiente obligación de dar conocimiento y audiencia a esta entidad de la tramitación de los trámites iniciados con ese objeto. Se solicita el reconocimiento anterior para todas las finalidades previstas en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que todos los actos de trámite y resoluciones que afecten a los referidos procedimientos, le sean comunicados otorgándose cuando corresponda el trámite de audiencia del art. 84 de la Ley 39/2015".*





Considera el solicitante que la información relativa al estado y titularidad de dichas concesiones, así como la información relativa a los planes anuales de labores de las mismas, al tratarse de proyectos con impacto significativo sobre el medio ambiente, se encuadran en el ámbito de la información ambiental regulado por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), por lo que realiza la solicitud al amparo de dicha norma.

En fecha 14 de julio de 2022, se recibe en esta Dirección General, comunicación interior núm. 209174/2022 de la Dirección General de Medio Ambiente, Servicio de Información e Integración Ambiental, donde se nos da traslado del escrito presentado por D. Alfonso Sánchez Marín, con idéntico contenido a la solicitud formulada en esta Dirección General, el pasado 23 de mayo.

La Dirección General de Medio Ambiente, inadmite a trámite la solicitud, argumentando que esta Dirección General es el órgano sustantivo en el procedimiento de evaluación ambiental, de conformidad con el artículo 18.e de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), comunicando dicha circunstancia a la Asociación Consejo para la Defensa del Noroeste.

Con fecha 8 de septiembre de 2022 D. Alfonso Sánchez Marín presenta escrito el que reitera su petición de personación expediente reapertura minería hierro en Cehegín y acceso a la información solicitada.

Segundo: De acuerdo el apartado 3 del artículo 19 de la citada LTAIBG, considerando que la información solicitada podía afectar a derechos e intereses legítimos, con fecha 15 de junio de 2022 fue notificado a Magnetitas de Cehegín, S.L (antes Lorente y Pallarés, S.L) un plazo de quince días hábiles (15 días) para que formulara las alegaciones y presentara los documentos y justificaciones que tuviera por convenientes.

Tercero: Con fecha 5 de julio de 2022, dentro del plazo conferido al efecto, D. Gonzalo De Ojeda Eiseley, en nombre y representación de Magnetitas de Cehegín, S.L, ha manifestado oposición a la transmisión de la documentación solicitada por los siguientes motivos que, en síntesis son:

-Que la solicitud de información debe ser inadmitida a trámite según el artículo 18.1 a) de la LTAIBG y 26.4 de la ley LTPCCARM, dado que la documentación de la fase de investigación y /o explotación sobre las 61 concesiones del Grupo Minero María, se encuentra en tramitación.

-Que existe obligación de cumplir con normativa de protección de datos (consta datos personales de sus profesionales y trabajadores), de preservar confidencialidad y secreto empresarial, dado que en la documentación del Grupo Minero María consta información técnica, financiera y comercial , que no puede darse acceso a terceros a esta documentación con el fin de preservar los intereses económicos y comerciales de las empresas.

-Que Magnetitas de Cehegín, S.L no se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación a la normativa - art. 5 LTPCCARM, ni art. 2 y 3 de la LTAIBG.

-Que el artículo 14 de la LTAIBG, y artículo 25.1 de la LTPCCARM, limitan el acceso a la información cuando suponga perjuicio a los intereses económicos y comerciales y para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. Los proyectos mineros y planes de labores, contienen todo tipo de información comercial y datos sensibles como reservas mineras, fases de actuación, presupuestos de ejecución material,..que nos son públicos y que situarían a esta sociedad en clara desventaja con sus competidores si fuese divulgada."





Cuarto: En fecha 20 de octubre de 2022, se emite informe técnico por el Servicio de Minas, en relación a la solicitud de derecho de acceso a información formulada por D. Alfonso Sánchez Marín, en nombre propio y derecho y como Vicepresidente de la Asociación Consejo para la Defensa del Noreste, en relación a la documentación referente donde realiza un análisis técnico de la solicitud.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información corresponde a la Consejera de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía conforme al artículo 26.5 de la LTPCCARM por delegación, al Director General de Energía y Actividad Industrial y Minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden de 16 de abril de 2021 de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidad y Portavocía por la que se delegan competencias del titular del departamento en los titulares de los Órganos Directivos de la Consejería (BORM núm. 89, de 20 de abril de 2021).

Segundo: La LTAIBG reconoce en el artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública", entendida, según el artículo 13 de la misma norma como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

El informe técnico elaborado por el Servicio de Minas de fecha 20 de octubre de 2022 refiere que "En el análisis de la solicitud efectuada sobre diversos documentos correspondientes al denominado "Grupo Mina María", que hayan sido presentados por la mercantil Magnetitas de Cehegín, S.L. se debe tener en cuenta que la fase de investigación de las 61 concesiones mineras pertenecientes al denominado "Grupo Mina María", así como los planes anuales de labores y las suspensiones temporales de labores correspondientes, son documentos elaborados por técnico competente, presentados por la empresa ante esta Administración en donde se plasma el desarrollo anual previsto de los trabajos y el realizado del **proyecto técnico de la explotación**, con la finalidad de asegurar que se cumplirán los requisitos legales establecidos.

Como aclaración a la información que puede contener un expediente de plan de labores, un expediente de paralización temporal de labores, decir que, en el procedimiento general de aprobación de un proyecto técnico de aprovechamiento de una explotación minera o de un proyecto de investigación, la tramitación de impacto ambiental, incluye, en la gran mayoría de los casos, el sometimiento a **información pública de dichos proyectos** técnicos para que durante el tiempo de 30 días, cualquier persona interesada pueda examinarlo, al objeto de realizar observaciones, alegaciones o la formulación de preguntas. **Dichos proyectos técnicos contienen las características del yacimiento, condiciones y métodos de trabajo, así como, en el caso del proyecto de explotación, las cantidades de mineral a extraer según ritmo de extracción previsto.** Se trata entonces de **información pública.**





De los datos obrantes en el Servicio de Minas, se ha comprobado que consta Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de fecha 17 de marzo de 2021 por la que se aprueba el Proyecto de Investigación y el Plan de restauración para la Fase II en 61 concesiones de explotación de recursos de la sección C) situadas en el parajes “Gilico, Los Villares, Cabezo de Juan González y otros” del término municipal de Cehegín **(Expediente 3M15EP000614)**, y que el único plan de labores presentado entre 2013 y 2022, es el plan de labores correspondiente al año 2013, que está aprobado por Resolución de esta Dirección General de fecha 14 de noviembre de 2013 **(Expediente 3M13EL000089).**

Los expedientes que acogen los documentos referenciados se encuentran **todos ya resueltos y aprobados”.**

Tercero: La Disposición adicional primera de la LTAIBG establece que “1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento **administrativo en curso** a los documentos que se integren en el mismo”.

El artículo 53.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante la LPAC) reconoce al interesado (…) el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos (…).

Por otro lado, el articulo 13, apartado d) de la LPAC, reconoce como derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas “el derecho de acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”. Este artículo hay que interpretarlo conjuntamente con el artículo 17. 1 de esta misma norma, regula el **archivo a documentos** estableciendo que “Cada Administración deberá mantener un archivo electrónico único de los documentos electrónicos que correspondan **a procedimientos finalizados,** en los términos establecidos en la normativa reguladora aplicable”.

En consecuencia, auqnue la LTAIBG, no aclara si el acceso a la información pública es a procedimientos en tramitación o finalizados, si embargo, de la lectura de la LPAC, se llega a la conclusión de que el acceso a información pública por quien no ostenta la condición de interesados, sólo sería posible en el caso de procedimientos finalizados.

Una vez aclarado este punto, según refiere el informe técnico del servicio de minas de fecha 20 de octubre de 2022, “se considera que Don Alfonso Sánchez Marín, cuando actúa en su propio nombre y derecho, no tiene la consideración de interesado conforme a lo establecido en el artículo 4.1 de la LPAC.

No obstante, cuando la solicitud a la información pública la efectúa Don Alfonso Sánchez Marín, actuando en representación de la Asociación Consejo para la Defensa del Noroeste como Vicepresidente, se considera que esta asociación tiene la condición de interesado conforme a lo establecido en el artículo 4.1.b de la LPAC en relación con el artículo 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, por sus concretos fines estatutarios de defensa del medio ambiente.”





En este último caso, hay que discrepar con el Servicio de Minas, por los siguientes motivos:

Si consideramos que la solicitud a la información pública la efectúa D. Alfonso Sánchez Marín, como Vicepresidente actuando en representación de la Asociación Consejo para la Defensa del Noroeste, aplicaríamos el **art.4.2** de la LPAC ***"Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca".***

La LPAC se limita a remitirse a lo que en cada caso, disponga la legislación sectorial, la cual habrá de identificar el interés colectivo. En este caso, la legislación sectorial que resulta de aplicación es la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), en relación con las organizaciones de defensa del medio ambiente, que define en el artículo 2 como **personas interesadas**, apartado b) "Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley," estableciendo este último artículo que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa."

De la documentación aportado por el solicitante, se evidencia que la fecha del acta fundacional de la Asociación "Consejo para la Defensa del Noroeste" es de fecha 27 de septiembre de 2021 y la inscripción en el Registro de Asociaciones de la Región de Murcia de la constitución de la Asociación "Consejo para la Defensa del Noroeste" es de fecha **21 de febrero de 2022**.

Por otro lado, el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación establece que "La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y **es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros".**

Por lo que la fecha de inicio para contar los dos años sería la fecha 21 de febrero de 2022, no habiendo transcurrido aún el plazo de los dos años al que alude la normativa, para ostentar la condición de interesados en los expedientes que contienen los documentos cuya copia se solicita.

Cuarto: Respecto al fondo del asunto, el objeto de la presente solicitud de información se centra en acceder a los siguiente documentos de los expedientes solicitados que contienen los siguientes tipos de datos, según el informe elaborado por el Servicio de Minas de fecha 20 de octubre de 2022:



Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía

Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera



1º Contenido de los expedientes sobre permisos de investigación en materia de minas
La información contenida en el plan de investigación, en síntesis, es el siguiente:

A) Proyecto técnico de investigación minera
- Introducción y objetivos (recurso a investigar).
- Marco geográfico (área de investigación, descripción geológica).
- Antecedentes (estudios previos, informe de investigación fase anterior, resultados obtenidos).
- Objetivos.
- Programa de trabajo (cartografía geológica, sondeos mecánicos y localización, informe).
-Especificaciones técnicas de la campaña de sondeos (control de posición, diámetro de perforación, cementación abandono).
- Plan de trabajo (cronograma)
- Equipo técnico.
- Presupuesto.
- Planos (mapa de situación, mapa de concesiones, mapa geológico, campo magnético residual total, mapas topográficos y de sondeos por zonas).
- Anexo: Documento de Seguridad y Salud.

B) Documento Ambiental (Evaluación Ambiental simplificada)
- Se remitió al órgano ambiental pero no consta en el expediente.

C) Plan de Restauración
- Introducción (objetivos, norma aplicable,…).
- Descripción detallada del entorno (descripción del medio físico, descripción del medio socioeconómico, identificación del área de aprovechamiento y su entorno, epítome de las características del aprovechamiento).
- Medidas previstas para la rehabilitación del espacio natural afectado por la investigación y explotación de los recursos minerales (alteraciones previstas, remodelado del terreno, procesos de revegetación, mantenimiento de la vegetación implantada, descripción de otras posibles actuaciones de rehabilitación).
- Medidas previstas para la rehabilitación de los servicios e instalaciones anejos a la investigación y explotación de los recursos minerales (instalaciones y medios auxiliares, instalaciones de residuos mineros).
-Plan de gestión de residuos (objetivos, caracterización de los residuos, descripción de la actividad que genera los residuos, descripción de la forma en que el medio ambiente y la salud puedan verse afectados, procedimientos de control y seguimiento).
- Calendario de ejecución y coste estimado de los trabajos de rehabilitación.
- Planos (mapa de situación, zonas de actuación, mapa geológico, Red Natura 2000, montes de utilidad pública, inventario forestal, vías pecuarias, y mapas topográficos y de sondeos por zonas, …)

En el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 16 de 21 de enero de 2021 se publica Anuncio de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, por la que se somete a información pública el plan de restauración correspondiente a la solicitud de aprobación del proyecto de investigación y plan de restauración "Fase-II", en 61 concesiones de explotación de recursos de la sección c), sitas en el término municipal de Cehegín, efectuada por la empresa Magnetitas del Cehegín, S.L.





D) Informes sobre las consultas efectuadas por el órgano ambiental y el plan de restauración.

- Informe de la Subdirección General de Patrimonio Cultural y Cambio Climático – Dirección General de Medio Natural.
- Informe de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente - Dirección General de Medio Natural .
- Informe de la Subdirección General de Política Forestal y Caza - Dirección General de Medio Natural.
- Informe del Servicio de Información e Integración Ambiental - Dirección General de Medio Ambiente.
- Informe de Confederación Hidrográfica del Segura – Ministerio para la Transición Ecológica.
- Informe de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones.

E) Informe de respuestas del interesado sobre las consultas recibidas.
- Documento técnico de contestaciones a las consideraciones de la Subdirección General de Patrimonio Cultural y Cambio Climático en relación con el sondeo MCD 06 correspondiente a la zona de "Villamejor" enclavado en la ZEC del Río Quípar, y los seis sondeos ubicados en la zona 5: "Soledad", que está dentro de los límites de la ZEPA "Sierras de Burete, Lavia y Cambrón" (MCD del 15 al 20).
- Respuesta a los informes de la Subdirección General de Política Forestal y de la Dirección General de Salud Pública.

En el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 274 de 25 de noviembre de 2021 se publica Anuncio de la Resolución de 12 de noviembre de 2020 por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de investigación fase 2, en 61 concesiones de explotación de recursos de la sección C), en parajes Gilico, Los Villares y otros, en el término municipal de Cehegín (EIA201800028).

F) Resolución de 14 de marzo de 2021 por la que se aprueba el proyecto de investigación.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (en adelante LM), el Reglamento de esta Ley fijará los plazos en que deberá mantenerse, según los casos, el **secreto de la información obtenida con motivo de los trabajos,** cualquiera que sea su clase y objeto, cuya profundidad sobrepase los veinticinco metros por debajo de la superficie del suelo emergido o a cualquier profundidad en suelos sumergidos, consolidados o no.

Conforme a lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería (en adelante RGRM), la información que se deduzca de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior **deberá mantenerse en secreto**, según los casos, salvo autorización del interesado (que no la hay), **durante un plazo de tres años** en el caso de concesiones de explotación, puesto que en este caso no se trata de un permiso de investigación propiamente dicho, sino de labores de investigación sobre concesiones mineras ya otorgadas.

En consecuencia, **se debe limitar el acceso** a aquellos documentos o información que incida en la **información geológica obtenida en los últimos tres años.**

2º) En cuanto al contenido de los expedientes sobre planes de labores:
El único plan anual de labores presentado entre 2013 y 2022, es el correspondiente al año 2013.
Desde 2013 se ha presentado las solicitudes de suspensión temporal en los años 2015, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.





Información contenida en el plan de labores anual, en síntesis, es la siguiente:

A) Plan de labores y planos.

- Datos generales de la explotación y entidad explotadora (subcontratas, y concesiones mineras).

- Investigación del yacimiento y labores de preparación (Datos yacimiento, recursos y evolución de reservas, informe sobre variación de reservas,..., informe de resultados de las labores de investigación,...).

- Medios materiales empleados en la explotación (maquinaria, instalaciones complementarias, equipos,...).
- Recursos humanos empleados en la explotación (propios, subcontratas, absentismos y coste de personal, personal designado para la utilización de explosivos y de maquinaria móvil,...).

- Labores de explotación y tratamiento (relación de todo el personal de la explotación, características técnicas de la explotación, escombreras y acopios, labores de explotación, producciones: productos vendibles, valor de producción y destino de los minerales).

- Medio ambiente (Restauración del espacio afectado y seguimiento de sus labores, balance de restauración del proceso de restauración, garantías depositadas y a constituir,...).

- Seguridad y salud laboral (accidentalidad laboral,..., prevención del riesgo pulvígeno, silicosis,...).

- Presupuesto económico (consumos previstos y realizados, presupuesto de gastos de explotación y de inversión, inversiones previstas y realizadas, y formulación del plan).

- Otra información complementaria (distribución de la producción en el año, destino de la producción, factor de agotamiento,...)

- Planos (plano de situación de la explotación, plano general de labores de explotación efectuadas y previstas, plano de perfiles, plano/esquema de instalaciones,...).

B) Informe de confrontación del Plan de Labores presentado por la mercantil Lorente y Pallares, S.L, 14 de noviembre de 2013.

Datos de comprobaciones sobre:
- El seguimiento de la explotación del yacimiento.
- Voladuras proyectadas y cantidades de recurso a extraer.
- El seguimiento de prescripciones impuestas.
- La restauración del espacio afectado y seguimiento de labores, y garantías depositadas.
- Documentación presentada de seguridad e higiene industrial (Documento de Seguridad y Salud).
- Registro y autorizaciones de las instalaciones existentes.
- Plazo de vigencia de las labores aprobadas y las prescripciones a cuyo cumplimiento se condiciona dicha aprobación.

C) Resolución de 14 de noviembre de 2013 de aprobación del plan anual de labores del año correspondiente.





3º) En cuanto a la información complementaría:

En cuanto a la solicitud de indicación de los años en que se presentaron planes anuales de labores o suspensión temporal de labores desde 1989, se ha elaborado una tabla informativa por el servicio de minas, especificando número de expediente, año y si hay plan de labores o suspensión de labores.

Quinto: Una vez analizada la solicitud de acceso a información pública formulada por D. Alfonso Sánchez Marín, consideramos de aplicación los límites recogidos en los artículos 14.1 h) "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales" y artículo 15 "protección de datos personales" de la LTAIBG.

Respecto a los límites a que se refiere el artículo 14 de LTAIBG se ha pronunciado el Consejo de Transparencia, en virtud de las potestades conferidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, elaborando el **Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio**, que se resume a continuación:

"Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio **(test del daño)** concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso **(test del interés público)**."

Test del daño- test del interés públicos:

I. Expedientes permisos de investigación en materia de minas:

Como anteriormente hemos dicho, el artículo 6 de la Ley de Minas y artículo 8.2 de Reglamento General para el Régimen de la Minería regula el carácter secreto de los datos geológicos y mineros que del trabajo en cuestión se haya obtenido. En consecuencia, de la información obrante en el expediente quedaría excluido el acceso básicamente a aquella información que supone el análisis y valoración de los resultados obtenidos y la determinación de las zonas de interés minero para la planificación de la futuras labores de investigación. Se trataría de aquella información que identifica las zonas seleccionadas a partir de la geología y de las anomalías aeromagnéticas.

Por otro lado, el artículo 5.6 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras señala que "(…) La información sensible de carácter puramente comercial, como la relativa a las relaciones entre empresas y sus costes desglosados, el volumen de reservas minerales de importancia económica, etc. no se hará pública".





El artículo 4.1 de esta misma norma establece que *"Con carácter previo al otorgamiento de una autorización, permiso o concesión regulada por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, el solicitante deberá presentar ante la autoridad competente en minería un* ***plan de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras (****…). Dicho plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización, permiso o concesión.* ***El solicitante deberá acreditar a la autoridad competente que, de acuerdo con la legislación de contratos del sector público, dispone de capacidad y de solvencia económica y financiera y técnica o profesional suficiente para asegurar el cumplimiento del plan de restauración(…).***

Por alusión, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (art. 87 a 91), establece los medios de acreditar la solvencia. económica y financiera y técnica o profesional.

Teniendo en cuenta esta normativa, los documentos del expediente a los que el solicitante pretende acceder pueden contener documentación o información que pudiera poner en riesgo **los intereses económicos y comerciales** de los operadores más allá del concepto de confidencialidad.

Esta conclusión se alcanza respecto de aquellos documentos que los operadores puedan aportar al expediente relativos a su **capacidad técnica y económica financiera y a los resultados obtenidos** quedando exentos de este límite y por tanto, debiendo hacerse públicos los demás documentos.

Para sostener este razonamiento se debe hacer mención a la reciente **Directiva 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016**, **relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgada (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas.** Si bien el plazo para trasponer esta Directiva finalizaba en junio de 2018, su texto señala cuestiones de interés para el caso que nos ocupa.

Así, esta norma europea señala lo siguiente: "Las empresas, así como los organismos de investigación de carácter no comercial, invierten en la obtención, desarrollo y aplicación de conocimientos técnicos (know how) e información, que son la moneda de cambio de la economía del conocimiento y proporcionan una ventaja competitiva. Esta inversión en la generación y aplicación de capital intelectual es un factor determinante para su competitividad y su rendimiento asociado a la innovación en el mercado y, por tanto, para la rentabilidad de sus inversiones, que constituye la motivación subyacente a la investigación y el desarrollo en las empresas. (…) (Considerando 1).

(…) al proteger esa gran diversidad de conocimientos técnicos e información empresarial, ya sea como complemento o como alternativa a los derechos de propiedad intelectual, los secretos comerciales permiten a los creadores e innovadores sacar provecho de sus creaciones e innovaciones, por lo que son especialmente importantes para la competitividad de las empresas, así como para la investigación y el desarrollo, y el rendimiento asociado a la innovación. (Considerando 2).

(…) La obtención, utilización o revelación ilícitas de un secreto comercial comprometen la capacidad de su poseedor legítimo para aprovechar las ventajas que le corresponden como precursor por su labor de innovación. (Considerando 4).





La obtención, utilización o revelación ilícitas de un secreto comercial por un tercero podría tener consecuencias desastrosas para el poseedor legítimo del secreto comercial, ya que, una vez divulgado, sería imposible para el poseedor legítimo volver a la situación anterior a la pérdida del secreto comercial. Es esencial, pues, prever medidas provisionales rápidas, efectivas y accesibles para poner fin inmediatamente a la obtención, utilización o revelación ilícitas de un secreto comercial, incluso cuando se utilice para la prestación de servicios. (…) (Considerando 26).

Finalmente, en su artículo 2, define el secreto comercial como (…) la información que reúna todos los requisitos siguientes:

a) ser secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible para estas;

b) tener un valor comercial por su carácter secreto;

c) haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control;

Por su parte, la Comunicación de la Comisión relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo (2005/C 325/07) establece:

3.2.1. Secretos comerciales

18. Cuando la divulgación de información sobre la actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial ( ). Como ejemplos de información que puede considerarse **secreto comercial** cabe citar la información técnica y/o financiera relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada estamos ante un secreto comercial, dado que una parte de lo solicitado es un factor determinante para la competitividad y el rendimiento asociado a la innovación en el mercado y, por tanto, para la rentabilidad de las inversiones, que constituye la motivación subyacente a la investigación y el desarrollo en las empresas, en los términos en que se ha pronunciado la reciente Directiva 2016/943, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta el daño, previsible y no hipotético, hay que concluir que no se observa en este caso concreto, un interés superior que justificase el acceso a la información solicitada.

En consecuencia, la Administración debe facilitar al solicitante la siguiente documentación:

Copia de los expedientes completos del proyecto de investigación FASE 2, en 61 concesiones de explotación de recursos dela sección C), en parajes El Gilico, Los Villares y otros" en el término municipal de Cehegín, a instancias de la mercantil Magnetitas del Cehegín, S.L. De esta documentación debe eliminarse únicamente toda aquella documentación e información que conforme a lo expuesto, deba ser considerado secreto o





<u>interés económico o comercial para los operadores implicados</u> (documentos que los operadores puedan aportar al expediente de concesión relativos a su **<u>capacidad técnica y económica financiera y a los resultados obtenidos)</u>.**

II. De la lectura del **Plan de labores anual 2013** se observa que contiene datos personales de representante legal de la empresa, director facultativo, persona responsable de la empresa contratista; datos del personal designados para utilización de explosivos, para utilización de maquinaria móvil, y de toda la explotación.

Al respecto, hay que señalar que el artículo 15 LTAIBG establece los criterios para decidir los supuestos en los que la información sobre la que versa el ejercicio del derecho de acceso incluya datos personales dispone lo siguiente:

1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen **la ideología, afiliación sindical, religión o creencias**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el <u>consentimiento expreso y por escrito del afectado,</u> a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al **origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor**, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el <u>consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.</u>

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (…)

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso."

Salvado este punto, se ha encontrado también conflicto de la solicitud con intereses económicos o comerciales de la mercantil que pueda justificar la denegación a la información, dado que contiene datos que son considerados **<u>secreto comercial</u>.** En síntesis, se trataría de los siguientes datos:

-**Investigación del yacimiento y labores de preparación** (Datos yacimiento, recursos, evolución y reservas, informe variación de reservas, informe de resultados de las labores de investigación…). En concreto, el apartado 3 **"producción"-pág 3-** dado que detalla mineral arrancado últimos 12 meses y productos vendibles (Tm); reservas; Datos del yacimiento sujetos a concesión o explotación recursos y evolución de reservas; datos de labores de explotación, producción del mineral bruto y estéril, que recoge datos de





arrancado en las labores de explotación en los últimos 12 meses. **Consumo total de explosivos en Kg en el año anterior. Informe del Director facultativo sobre la variación producida en las reservas.**

-Datos de medios materiales disponibles en la explotación. Instalaciones complementarias de la instalación. Medios materiales disponibles en el establecimiento de beneficio; Instalaciones complementarias del establecimiento de beneficio. Recursos Humanos propios, personal últimos doce meses; Recursos humanos subcontratadas de los últimos doce meses. Absentismo en los últimos doce meses; Absentismo previsto en la formulación de presupuestos de de personal propio. Costes del personal propio últimos doce meses y plan de labores actual. Personal designado para la utilización de maquinaria móvil con indicación del tipo de maquinaria concreta.

Datos de producción, productos vendibles, valor de la producción de los años anteriores; Distribución de la producción durante el año anterior (destino final de la roca en tm y valor total en euros); áridos para la construcción y obras públicas y rocas ornamentales para la construcción y obras públicas.

Respecto al **Informe de confrontación del plan anual de labores 2013**, se ha procedido a la eliminación de la siguiente información:

-apartado 6 relativo a la "Ordenación", detalla toneladas de material que se pretende extraer y el valor de venta y el importe del presupuesto en euros;

-apartado 10 "Garantías de la restauración". Se elimina valor en euros de las garantías para asegurar la restauración del espacio natural afectado por la actividad minera.

-apartado 13 relativo "instalación mecánicas", eliminación de maquinaria de que dispone la empresa.

Aunque el artículo 16 de la Ley 19/2013 LTAIBG, permite el acceso parcial (salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido) en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, hay que concluir teniendo en cuenta el daño, previsible y no hipotético que no se observa para el caso del plan de labores 2013, un interés superior que justificase el acceso.

Por el contrario, para el caso del informe de confrontación del Plan de Labores 2013 presentado por la mercantil Lorente y Pallares, S.L de 14 de noviembre de 2013, se facilita el acceso previa omisión de los datos que se han considerado que pueden suponer perjuicio a los intereses económicos y comerciales de la mercantil, y por tanto, encontrarse amparados por el secreto comercial.

En aplicación de la normativa anterior, visto el informe emitido por el servicio de Minas de 20 de octubre de 2022, a propuesta del Servicio de Régimen Jurídico, Económico y Sancionador

DISPONGO

Primero: resolver la concesión parcial del acceso a la información pública solicitada por D. Alfonso Sánchez Marín con DNI 23223332W, con la condición de que información no será reproducidas, ni puestos a disposición de terceros por cualquier medio en los términos que se señalan a continuación:





1º) Conceder acceso a “**proyecto técnico de investigación minera FASE 2**”, en 61 concesiones de explotación de recursos de la sección C), en parajes El Gilico, Los Villares y otros” en el término municipal de Cehegín, a instancias de la mercantil Magnetitas del Cehegín, S.L, y a los documentos de los apartados D) **(Informes sobre las consultas efectuadas por el órgano ambiental y el plan de restauración**) y E) (**Informe de respuestas del interesado sobre las conductas recibidas**); **y la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de fecha 17 de marzo de 2021**, por la que se aprueba el Proyecto de Investigación y el Plan de restauración para la Fase II en 61 concesiones de explotación de recursos de la sección C) situadas en el parajes “Gilico, Los Villares, Cabezo de Juan González y otros” del término municipal de Cehegín **(Expediente 3M15EP000614),** previa disociación de datos de carácter personal y eliminación de aquellos que puedan suponer secreto comercial.

El proyecto constará de una Memoria explicativa del plan general de investigación que se prevé realizar, indicando el mineral o minerales a que se refiere; procedimiento y medios a emplear, especificando el equipo técnico de que dispone el solicitante y su titulación o, en su caso, de la entidad contratada; programa de la investigación, presupuesto de las inversiones a efectuar, plazo de ejecución y planos de situación del permiso y de las labores que se proyectan.

2º) Denegar el acceso a aquellos documentos del expediente del “**proyecto técnico de investigación minera FASE 2** ”, en 61 concesiones de explotación de recursos de la sección C), en parajes El Gilico, Los Villares y otros” en el término municipal de Cehegín, a instancias de la mercantil Magnetitas del Cehegín, S.L, relativos a la **capacidad técnica y económica financiera y a los resultados geológicos obtenidos.**

3º) Comunicar enlace donde se encuentra disponible el **Plan de restauración** correspondiente a la solicitud de aprobación del proyecto de investigación y plan de restauración -Fase-II-, en 61 concesiones de explotación de recursos de la sección c), sitas en el término municipal de Cehegín, efectuada por la empresa Magnetitas del Cehegín, S.L: https://transparencia.carm.es/anuncios-informacion-publica.

Así mismo, comunicar que el Anuncio de la **Resolución de 12 de noviembre de 2020** de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se formula **informe de impacto ambiental del proyecto de investigación** fase 2, en 61 concesiones de explotación de recursos de la sección c) en parajes Gilico, Los Villares y otros, en el término municipal de Cehegín (EIA20180028), se encuentra disponible en el BORM núm. 274, de 25 de noviembre de 2020, con enlace: http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=167221&IDTIPO=60, donde puede consultarse Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente sobre informe de impacto ambiental del Proyecto de investigación fase 2, en 61 concesiones de explotación de recursos de la sección C), en parajes Gilico, Los Villares y otros en el T.M. de Cehegín.

4º) Conceder el acceso al **Documento Ambiental,** dado que ha sido localizado en el transcurso de la elaboración del presente informe, con previa disociación de datos personales de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, y eliminación de aquellos datos que puedan considerarse secreto comercial.

5º) Denegar el acceso al plan de labores anual 2013, dado que concurre límite artículo 15 y 14.1 h) de la LTAIBG.





6º) Conceder copia informe confrontación y propuesta de resolución y resolución aprobatoria del plan de labores 2013, con eliminación de aquellos datos que se han considerado secreto comercial.

7º) Conceder acceso a información facilitada por el Servicio de Minas, relativa al apartado tercero de la solicitud, correspondientes a los años en los que se han presentado planes anuales de labores mineras desde el abandono de la mina en el año 1989, con indicación de los años para los que se haya aprobado las correspondientes suspensiones de labores.

Segundo: Dado que el titular del expediente ha manifestado oposición a la transmisión de la información solicitada, el acceso a la información sólo tendrá lugar cuando, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información (art. 22.2 LTAIBG).

Tercero: Denegar la condición y el carácter de interesado a la Asociación Consejo para la Defensa del Noroeste, en cualquier expediente que se siga para la investigación, la aprobación de Planes Anuales de Labores, de modificación o renovación de las concesiones que forman el Grupo Minero Santa María.

Cuarto: Notifíquese la presente orden al interesado y a Magnetitas de Cehegín, S.L haciéndole saber que contra la misma, que agota la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Murcia, a fecha de firma electrónica

LA CONSEJERA DE EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDADES Y PORTAVOCÍA
P. D. EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y MINERA
(Artículo 3 Orden de 16/04/2021. BORM 89 de 20/04/2021)
Fdo. Horacio Sánchez Navarro

